CONGRESO

DE LOS

DIPUTADOS

Archivo.

N. 1.060

Ley electoral sancionada por el Ch.

Señor.

Las Córtes han aproba-
do el siguiente

Proyecto de ley electoral.

Titulo primero.

De los distritos electorales.

Articulo primero. Los Diputados á Córtes serán nombrados directamente por los electores en las juntas ó colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la

Monarquía, con arreglo á las disposicio-
nes de esta ley; pero despues de nombra-
dos y admitidos en el Congreso, los Dipu-
tados representan individual y colectiva-
mente á la Nacion.———————————

Artículo segundo- Cuando sean cono-
cidos los resultados del último censo de la
poblacion, una ley especial, tomando por
base el límite máximo que señala la
Constitucion, fijará la division y demar-
cacion definitiva de todos los distritos
electorales de la Monarquía y de las Sec-
ciones en que cada uno se ha de subdi-
vidir para las votaciones.———————————

Mientras no se promulgue esta ley
definitiva, continuará rigiendo como
provisional la division de distritos ac-
tualmente establecida, con las modifica
ciones siguientes:———————————

Primera- La villa de Madrid, con
la demarcacion de su jurisdiccion mu-
nicipal, formará un solo distrito, que

nombrará ocho Dijutados.

Segunda- Barcelona, tambien con su ra-
dio municipal, formará otro distrito, que
nombrará cinco Dijutados.

Tercera- De igual modo Sevilla, con
todo el territorio comprendido en su actual
distrito electoral, nombrará cuatro Dijuta-
dos.

Cuarta- Los actuales distritos electora-
les de Cádiz y San Fernando formarán jun-
tos un solo distrito, que nombrará tres Di-
jutados.

Quinta- De igual modo los actuales dis-
tritos de Cartagena y Totana formarán
uno solo, que nombrará tres Dijutados.

Sexta- Al actual distrito de Palma de
Mallorca se agregan los de Inca y Manacor
para formar uno solo, que comprenderá to-
do el territorio de la isla y nombrará cinco
Dijutados.

Sétima- Los distritos actuales de Je-
rez de la Frontera, Sanlúcar de Barrame-

da y Arcos de la Frontera formarán uno so-
lo, que nombrará tres Dijutados.———————

Octava- Los distritos de Valencia, Mála-
ga, y Murcia, con sus actuales demarcacio-
nes, nombrarán tres Dijutados cada uno.———

Novena- Los tres distritos en que ac-
tualmente está dividida la isla de Tenerife
no formarán más que uno solo, que nombra
rá tres Dijutados.———————————————

Décima- Al distrito de Zaragoza se agre-
ga el de Borja con su actual demarcacion
para formar uno solo, que nombrará tres Di-
putados.———————————————————

Undécima- De igual manera al distrito de
Granada se agrega el de Santafé, y nombra-
rá tres Dijutados.———————————————

Duodécima- Nombrarán tambien tres Dijuta-
dos cada uno de los nuevos distritos de Pam-
plona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Burgos,
Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaen, Ali-
cante, Almeria y Badajoz, cuyos respectivos
territorios comprenderán los actuales dis-

tritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

Nuevos distritos.	Distritos actuales.
Alicante...	Alicante, Elche, Monóvar.
Almeria...	Almeria, Canjayar, Tergal.
Badajoz...	Badajoz, Jerez delos Caballeros, Zafra.
Burgos....	Burgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba...	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña...	Coruña, Carballo, Carral.
Jaen....	Jaen, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo....	Lugo, Villalva, Sarria.
Oviedo...	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona..	Pamplona, Olza, Bartan.
Santander.	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona.	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid.	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

Artículo tercero. Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y asi éstos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominacion del pueblo de su capital.

Artículo cuarto. Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electo-

res la votacion, procurando que cada una de estas secciones no comprenda ménos de cien electores ni más de quinientos en los distritos rurales, ó mil en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la division definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivision de los mismos en secciones, con designacion precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.———————

Artículo quinto- Hasta que se promulgue la ley de division y subdivision definitivas de los distritos, á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan establecidas actualmente.———————

Artículo sexto- Solo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar

la demarcacion y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

Titulo segundo.

De los Diputados.

Articulo sétimo- Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera- Reunir las calidades requeridas en el artículo veintinueve de la Constitucion, en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

Segunda- Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera- No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Articulo octavo- Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válida-

mente elegidos, los que se hallaren en algu-
no de los casos siguientes: _____

Primero- Los que por sentencia firme
de tribunal competente hayan sido con-
denados á las penas, como principales ó
accesorias, de inhabilitacion perpétua ab-
soluta ó especial para derechos políticos, ó
cargos públicos, aunque hubiesen sido in-
dultados, á no haber obtenido antes de la
eleccion rehabilitacion personal por medio
de una ley. _____

Segundo- Los que por igual sentencia
hayan sido condenados á cualquiera de
las penas que el Código penal clasifica co-
mo aflictivas, si no hubieran obtenido legal
mente rehabilitacion dos años por lo ménos
antes de la eleccion. _____

Tercero- Los que habiendo sido con-
denados por sentencia firme en causa á
cualquiera de las otras penas estableci-
das por el Código penal, no acredita-
ren haber cumplido la condena antes de

la presentacion en el Congreso del acta de su eleccion.———————

Cuarto- Los que por incapacidad física ó moral, ó por sentencia penal, se hallaren en estado de interdiccion civil.———————

Quinto- Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.———————

Sexto- Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.———————

Sétimo- Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.———————

Esta incapacidad será estensiva á los fiadores y consócios de los contratistas.

Artículo noveno- Tambien están incapacitados para ser admitidos como Dipu-

tados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:———

Primero- Los empleados de Reales nombramiento, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.———

Segundo- Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.———

Tercero- Los ingenieros de caminos, minutes y minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comision del Gobierno.———

Cuarto- Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relacion á la sec-

cion de su presidencia.

Quinto- Los que se hallaren en el caso sétimo del artículo octavo, por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relacion á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso primero de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administracion central.

La determinada en el caso segundo se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales limitada á los presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comision permanente, respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los alcaldes y tenientes de alcalde, respecto á los votos del Municipio.

Artículo diez- La incapacidad relativa que se establece en el artículo ante-

vior subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito.

Artículo once. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo octavo, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Artículo doce. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Artículo trece. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de ha-

berlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.———

Titulo tercero.

De los electores y del censo electoral.

Capitulo primero.

De los electores.

Articulo catorce- Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados, á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.—

Articulo quince- Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de veinticinco años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el tesoro de veinticinco pesetas anuales por contribucion territorial, ó de cincuenta por subsidio industrial.———

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años. ———————

Articulo diez y seis- Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral, se considerarán como bienes propios: ———————

Primero- Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal. ———————

Segundo- Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores. ———————

Tercero- Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.-

Articulo diez y siete- A los sócios de compañias que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañias, distribuida en proporcion al interés que

cada uno tenga en la sociedad, y no sien-
do éste conocido, por iguales partes.———

Artículo diez y ocho- En todo arrenda-
miento ó aparcería se imputarán para
los efectos de esta ley los dos tercios de la
contribucion al propietario, y el tercio
restante al colono ó colonos.———

Artículo diez y nueve- Tambien ten-
drán derecho á ser inscritos en las listas
como electores, siempre que hayan cum-
plido veinticinco años:———

Primero- Los individuos de número
de las Reales Academias Española, de
la Historia, de San Fernando, de Cien-
cias exactas, físicas y naturales, de
Ciencias morales y políticas y de Me-
dicina.———

Segundo- Los individuos de los Cabildos
eclesiásticos y los curas párrocos y sus te-
nientes ó coadjutores.———

Tercero- Los empleados activos de
todos los ramos de la Administracion

pública, de las Córtes, de la Casa Real, de
las Diputaciones y Ayuntamientos, que
gocen por lo ménos dos mil pesetas anua-
les de sueldo, y los cesantes y jubilados, -
sea cualquiera su haber por este concepto,
y los jefes de administracion cesantes,
aun cuando no tuvieran haber alguno.-

Cuarto- Los oficiales generales del
ejército y armada exentos del servicio, y los
jefes y oficiales militares y marinos re-
tirados con goce de pension por esta cua-
lidad, ó por la cruz pensionada de San
Fernando, aunque sean de la clase de
soldado.

Quinto- Los que llevando dos años
de residencia por lo ménos en el término
del Municipio, justifiquen su capaci-
dad profesional ó académica por medio
de título oficial.

Sexto- Los pintores ó escultores que
hayan obtenido premio de primera ó
segunda clase en las Exposiciones nacio-

nales ó internacionales.

Sétimo- Los relatores ó secretarios de Sala y escribanos de cámara delos Tribunales Supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgados y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo- Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno- Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.-

Articulo veinte- No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos epresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y septo del artículo octavo.

Capitulo segundo.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Articulo veintinno- Al tiempo de pro-

mulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.———————————

Artículo veintidos- Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.———————————

Artículo veintitres- Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.———————————

Artículo veinticuatro- La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores

ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Artículo veinticinco- En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Artículo veintiseis- No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Artículo veintisiete- Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el Boletin oficial de la provincia.

Artículo veintiocho- Dentro del térmi-
no de veinte dias, contados desde la fecha
del Boletin oficial en que se hubiese inserta-
do el anuncio, podrán presentarse en oposi-
cion á la inclusion los mismos interesados,
si no fuesen los demandantes, ó cualquiera
elector.

Artículo veintinueve- Espirado el térmi-
no del artículo anterior sin que se haya pre
sentado nadie en oposicion, se pasará el ex-
pediente al ministerio fiscal, que lo devolve-
rá con su dictámen á los tres dias.

Artículo treinta- En el caso del artícu
lo anterior, si el ministerio fiscal no se opu
siere á la demanda, dictará el juez dentro
de veinticuatro horas, sentencia definitiva
razonada declarando ó negando el dere
cho electoral solicitado. Esta sentencia será
apelable en ambos efectos, y si no se apela
re, quedará el fallo ejecutoriado sin nece-
sidad de ninguna declaracion, y se pro-
cederá á ejecutarlo inmediatamente.

Artículo treinta y uno. Si dentro del tér-
mino del artículo veintiocho se presentare
alguno oponiéndose á la demanda, ó en el
caso del artículo veintinueve se opusiere
el ministerio fiscal, se dará inmediata-
mente copia del escrito de oposicion á la
parte actora, y mandará el juez convocar
á las partes á juicio verbal, que se celebrará
lo más tarde cinco dias despues de fenecido
dicho término, y al cual podrá asistir con
aquellas un hombre bueno ó defensor con ca-
da una para sostener sus derechos.———

Artículo treinta y dos. De este juicio, que
podrá durar hasta tres dias y en que podrán
admitirse nuevas justificaciones que no
sean de testigos, se estenderá la oportuna
acta que suscribirán con el juez las partes
ó sus defensores y el escribano. Los nuevos
documentos que se presentaren se unirán
ván al expediente originales ó en testimo-
nio concertado con ellos.———

Artículo treinta y tres. Concluido el jui-

cio verbal, y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del artículo treinta.

Artículo treinta y cuatro- Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del espediente.

Artículo treinta y cinco- Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Artículo treinta y seis- Si la demanda

fuere de exclusión, deberá acompañarla
tambien, para ser admisible, justificacion
documental negativa del concepto por-
que figure en las listas el elector, ó afirma
tiva, respecto á las circunstancias que pro-
duzcan incapacidad con arreglo al artícu
lo veinte.

Artículo treinta y siete- Admitida en
este caso la demanda, seguirá los trámites
que quedan prescritos para las de inclusion;
pero además de la publicacion prevenida
por el artículo veintiocho serán siempre ci-
tados personalmente los electores cuya ex-
clusion se solicite. Esta citacion se hará por
cédula acompañada de copia literal de la
demanda y su documentacion en la for-
ma dispuesta por los artículos veintidos
y docientos veintiocho de la ley de en-
juiciamiento civil, cuya entrega se hará
en el domicilio en que el interesado resul
te inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que

se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.———

Articulo treinta y ocho- El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo veinte, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.———

Articulo treinta y nueve- No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.———

Articulo cuarenta- Las apelaciones á que se refieren los artículos treinta y treinta y tres se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la

Audiencia del territorio con previa citación de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término improrogable de quince días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.——

Artículo cuarenta y uno. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos setecientos sesenta y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, pero sin formar ayuntamiento y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres días.——

Artículo cuarenta y dos. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se co-

metió la infraccion, con imposicion de las costas al juez, si apareciere culpable de la falta.

Artículo cuarenta y tres. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Artículo cuarenta y cuatro. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Artículo cuarenta y cinco. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda

extensiva á otras.———————————————————

Artículo cuarenta y seis-Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales, y el papel que en ellos se use, serán de oficio.———

Artículo cuarenta y siete-Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.———————————————————

Artículo cuarenta y ocho- Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

Capitulo tercero.

Formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Artículo cuarenta y nueve- En la Secretaria municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado „Registro del censo electoral", dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.———

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: „Registro del censo electoral del distrito de---(el nombre), seccion primera---(el nombre);" y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.———————————————

Artículo cincuenta- En cada una de estas secciones se anotarán por órden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:——

La primera, los electores que lo sean

cuno contribuyentes con arreglo al artícu
lo quince.

La segunda, los electores que lo sean
en concepto de capacidad con arreglo al
artículo diez y nueve.

Cada una de estas listas estará divi-
dida en cuatro columnas verticales para
anotar:

En la primera el nombre y apellidos
paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho
electoral.

En la tercera se determinará el punto
donde sea contribuyente ó adquiriera el
título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de
la seccion.

Articulo cincuenta y uno. Estas listas
constituyen el censo electoral del distrito;
y los libros del registro, como protocolo ó
matrícula del mismo, estarán bajo la
inmediata inspeccion de una Comision

permanente, que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del alcalde presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Articulo cincuenta y dos- Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales, lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la secretaria para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Articulo cincuenta y tres- Las listas del

censo electoral asi formadas, tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la certificacion que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora con su secretario el dia primero de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes: ———————————

„ Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adicion alguna, los „nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito segun los datos auténticos remitidos á esta Comision „hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos. ———————————

(Fecha y firmas.)"

Articulo cincuenta y cuatro. Un cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de Alta y Baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el órden y clasificacion convenientes, los nombres: ———————————

Primero- De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.—

Segundo- De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.—

Tercero- De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.—

Cuarto- De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.—

Articulo cincuenta y cinco- El dia primero de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral y se insertarán en el Boletin oficial de la provincia las anotaciones de Alta y Baja del censo que se

hubiesen hecho durante el año, con arreglo al articulo cincuenta y cuatro, para todo el distrito. ———————————

Articulo cincuenta y seis- Hasta el dia diez del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados, en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes, en la secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes. ———————————

Articulo cincuenta y siete- Estas podrán hasta el dia veinte del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabilidad personal sobre la reclamacion, en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes si los hubiere en el

misino Juzgado, y su resolucion se hará sa-
ber tambien desde luego á la parte recla-
mante y se comunicará con devolucion del
expediente á la Comision inspectora para
que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos se-
rán competentes en primer término los Juz-
gados de donde procedan las ejecutorias
á que se refieran las anotaciones publica
das; á falta de éste, el del pueblo cabeza
del distrito electoral; y en donde hubiese
más de un Juzgado, el decano.

Artículo cincuenta y ocho- Con arreglo
al resultado de las operaciones prevenidas
por las disposiciones que preceden serán
rectificadas las listas de electores de cada
distrito, y así rectificadas, se inscribirán
en el Registro del censo electoral en la forma
dispuesta por los artículos cuarenta y nue
ve y cincuenta.

Artículo cincuenta y nueve- Dentro de los
ocho primeros días del mes de Enero de ca-

da año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el Boletin oficial de la provincia las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el secretario de la Comision inspectoral con el V.° B.° del presidente.———

Articulo sesenta. Las listas electorales, asi rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificacion anual.———

Articulo sesenta y uno. Las listas ultimadas en Novienbre de mil ochocientos setenta y siete servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.———

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificacion, que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en primero de Diciembre

jurópiano.

Titulo cuarto.

Procedimiento electoral.

Capitulo primero.

Constitucion de los colegios electorales.

Articulo sesenta y dos. Diez dias por lo mé-
nos antes del señalado para la eleccion, el
Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada
seccion anunciará por medio de edictos,
que se publicarán en todos los pueblos de
la misma seccion, la designacion del
edificio en que se ha de constituir el cole-
gio electoral, convocando á los electores para
que concurran allí á votar. En los distritos
que no comprendan más que un solo Ayun
tamiento, éste hará la designacion y convo-
catoria indicadas para todas y cada una
de las secciones en un solo edicto, con igual
publicidad. Con la misma antelacion se
expondrán al público las listas vigentes de
los electores de la seccion. ———————

Articulo sesenta y tres. Las votaciones

se harán en cada seccion bajo la presidencia del alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los tenientes de alcalde y concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el alcalde.

Artículo sesenta y cuatro. La designacion de los interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales estendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventor

res más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros. Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion y saber leer y escribir.—

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:———

„Seccion de.....———

„Los que suscriben proponen para interventores de la mesa electoral de esta seccion á los 2 electores de la misma siguientes:———

Don.....———

Don.....———

Tambien proponen para suplentes á

Don.....———

Don.....———

(Fecha y firmas.)"

A continuación podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.———————————————

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.———————————————

Artículo sesenta y cinco- Los electores que suscriban la proyuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestacion:———————

„Seccion de.———————————————

„Responden, de la autenticidad de las firmas de la proyuesta contenida en este pliego. (Fecha)."———————

Sin esta garantía no será admisible el pliego.———————————————

Las actas notariales serán tam-

bien presentadas, en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la proposicion, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma proposicion.

Artículo sesenta y seis. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo noventa y ocho de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por

secciones, los pliegos de las propuestas, para interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.———————

Artículo sesenta y siete.- A las doce en punto del mismo dia anunciará el presidente que se vá á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, segun el órden de su numeracion correlativa. El presidente abrirá y leerá los pliegos, y el secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.———————

Artículo sesenta y ocho.- Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y

no se tomarán en cuenta para ninguno
efecto los de las personas que no resulta-
ren inscritas en la misma lista, ni tam-
poco los de los electores que aparezcan
concurriendo simultáneamente en di-
ferentes propuestas; en cuyo caso se pa-
sarán después éstas al tribunal com
petente para lo que proceda en justi-
cia. Hecha esta confrontación, se con
signarán en el acta el número de plie-
gos abiertos y admitidos, los nombres
de los interventores y suplentes desig-
nados en cada cédula ó acta nota
rial, y el número de los electores con-
currentes á cada propuesta.———

Artículo sesenta y nueve. Si el
número total de los interventores pro-
puestos en los pliegos presentados y
admitidos para una sección fuere
de cuatro ó de seis con la aptitud re-
querida, se tendrán desde luego por
nombrados, y serán proclamados en

el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas; y en caso de empate decidirá la suerte.———

Artículo setenta. Si en el dia y hora señalados en el artículo sesenta y seis no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados si quisiere, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.———

Artículo setenta y uno. Terminadas estas operaciones, los interventores

proclamados, cuya aceptacion no re-
sultare ya en las mismas propuestas,
serán llamados, para aceptar en dia-
to el cargo, obligándose á cumplirlo
bien y fielmente; y lo mismo harán los
los suplentes para en su caso y lugar.—

Si no estuvieren presentes, se les
comunicará en el mismo dia su nom-
bramiento, requiriéndoles contesta-
cion dentro de otros dos dias, de acep-
tar ó no el cargo.———————————

Si alguno de los interventores
asi nombrados no aceptare, ó resulta-
re destituido de las condiciones de apti-
tud requeridas, será reemplazado
por el suplente que corresponda, y á fal-
ta de suplentes por cualquiera de los
electores de la misma seccion que al
efecto fuese designado por el otro in-
terventor propuesto en la propia cédu-
la ó acta que el renunciante ó excluí-
do; y si los excluidos ó renunciantes

fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoria de los individuos de la Comision inspectora, asociados de los otros interventores si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Articulo setenta y dos. El cargo de interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, és obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquiera accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Articulo setenta y tres. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que

suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.—

El presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.———————————

Articulo setenta y cuatro- El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal

certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaria del Congreso de los Diputados.——

Artículo setenta y cinco.- Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el secretario con el V.º B.º del presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los intervenidores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.——

Capitulo segundo.
De las votaciones.

Artículo setenta y seis.- En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.——

Artículo setenta y siete.- La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitiva